



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00070-00  
Demandante: Fredy Alberto Ramírez Rodríguez  
Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta  
Acción: Tutela

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se declaró improcedente la acción constitucional de la referencia.

De conformidad con lo anterior y atención a que fue excluida de revisión la prenete, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

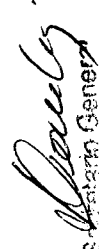
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

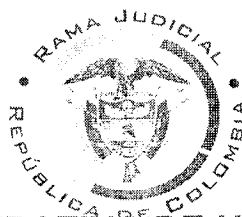
  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CORTE DE PRIMERA INSTANCIA



Por anotación en Expediente, notifico a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 29 NOV 2019

  
Secretario General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00328-00
ACCIONANTE:	ALLISON JULIANA MÁRQUEZ CATAÑO
DEMANDADO:	JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral (artículo 139 del C.P.A.C.A.) presentada contra el acto de elección del señor Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta para el periodo 2020 -2024.

1. Mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2019, la señora Allison Juliana Marquez Cataño, en nombre propio, solicitó la nulidad del acto de elección del señor Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, como Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta para el periodo 2020 -2024.

2. En el concepto de violación la actora señaló que el acto *sub judice* debe ser anulado porque: (i) El señor Jairo Tomas Yáñez se encuentra incurso en la inhabilidad contenida el artículo 95, numeral 1 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 37 de la Ley 617 del 2000, en la medida que fue sancionado por la Super Sociedades cuando se desempeñaba como representante legal de CERÁMICA Andina LTDA.

3. Con fundamento en estas mismas consideraciones solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

4. Evidenció el Despacho, que con la demanda no se acompañó el acto donde consta la elección del señor Jairo Tomas Yáñez como alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, razón por la cual, se INADMITIRÁ la demanda y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*<sup>1</sup>, en el siguiente aspecto:

4.1. El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., prevé que con la demanda debe acompañarse copia del acto acusado.

4.2. Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del "*acto de elección popular hecha por la por la Registraduría de Cúcuta que declaró electo como Alcalde de San José de Cúcuta periodo constitucional 2020-2024 al señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.753.316, inscrito por aval del Movimiento Político Alianza Verde, por haber sido excluido de su profesión como comerciante*".

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 296. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

4.3. Sin embargo, verificados los anexos de la demanda, se echa de menos la respectiva copia del acto demandado, por lo que se deberá subsanar la demanda de la referencia en tal sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda electoral de la referencia presentada por la señora **ALLISON JULIANA MARQUEZ CATAÑO**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir la falencia advertida, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotada en 10:00:00, notifíco a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 29 NOV 2019

  
Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00327-00  
**Demandante:** Allison Juliana Márquez Cataño  
**Demandado:** Jairo Tomás Yáñez Rodríguez.

En atención al informe secretarial que antecede, y en el estudio de admisión de la demanda, el Despacho encuentra necesario con fundamento en lo previsto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), ordenar subsanar la demanda de la referencia en el siguiente aspecto:

La parte accionante deberá cumplir con lo previsto en el numeral primero del artículo 166 Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá anexar la copia del acto demandado, con la constancia de su publicación o notificación, es decir, del acto por medio del cual se declaró la elección del señor Jairo Tomás Yáñez Rodríguez como Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta.

Lo anterior dado que con la demanda no se anexó la copia del acto acusado, ya que solamente se aportó la copia de un convenio de cooperación No. 044, folio 6 al 9 del expediente.

Para efectos de subsanarse el anterior defecto, la parte actora contará con el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el precitado artículo 276 del CPACA, so pena del rechazo de la misma.

**En consecuencia se dispone:**

**Primero:** Ordenar a la parte actora proceda a subsanar la demanda de la referencia, en el aspecto advertido en la parte motiva.

**Segundo:** Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 276 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 COORDINACIÓN EJECUTIVA

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 NOV 2019

  
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00326-00  
**Demandante:** Jaime Daniel Rincón Jarava  
**Demandado:** Juan Carlos Bocanegra Chacón (Diputado a la Asamblea del Departamento Norte de Santander).

En atención al informe secretarial que antecede, y en el estudio de admisión de la demanda, el Despacho encuentra necesario con fundamento en lo previsto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), ordenar subsanar la demanda de la referencia en el siguiente aspecto:

La parte accionante deberá cumplir con lo previsto en el numeral primero del artículo 166 Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá anexar la copia del acto demandado, con la constancia de su publicación o notificación, es decir, del acto por medio del cual se declaró la elección del señor **Juan Carlos Bocanegra Chacón como Diputado a la Asamblea del Departamento Norte de Santander.**

Lo anterior dado que con la demanda no se anexó la copia del acto acusado, ya que solamente se aportaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas, folio 4, dentro del cual no obra el acto por medio del cual se declaró la elección del señor **Juan Carlos Bocanegra Chacón como Diputado a la Asamblea del Departamento Norte de Santander.**

Para efectos de subsanarse el anterior defecto, la parte actora contará con el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el precitado artículo 276 del CPACA, so pena del rechazo de la misma.

**En consecuencia se dispone:**

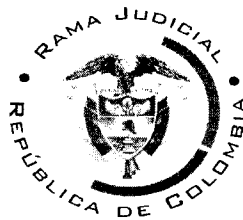
**Primero: ORDENAR** a la parte actora proceda a subsanar la demanda de la referencia, en el aspecto advertido en la parte motiva.

**Segundo:** Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 276 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
*[Signature]*  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL  
Per notificación en 28 de noviembre de 2019, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m. hoy 28 de NOV 2019.

*[Signature]*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-23-33-000-2019-00329-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ALLISON JULIANA MARQUEZ CATANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ELECTORAL</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem<sup>1</sup>, en los siguientes aspectos:

1. El artículo 166 del CPACA, establece expresamente los anexos que se deben acompañar a la demanda, indicando expresamente en el numeral 1, que esta misma debe contener: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del *“acto de elección popular hecha por la por la Registraduría de Cúcuta que declaró electo como Alcalde de San José de Cúcuta periodo constitucional 2020-2024 al señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.753.316, inscrito por aval del Movimiento Político Alianza Verde”*.

Sin embargo, verificados los anexos de la demanda, se echa de menos la respectiva copia del acto demandado.

Como se puede observar, en la norma transcrita, el legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda en aspectos relevantes como la oportunidad, y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma, **por lo que se deberá subsanar la demanda de la referencia en tal sentido.**

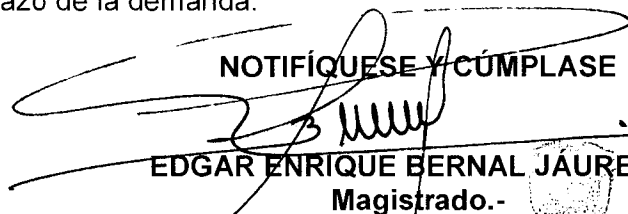
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda electoral de la referencia presentada por la señora **ALLISON JULIANA MARQUEZ CATANO**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 296. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral anterior, a las 8:00 a.m

Por anotación en FURADO, recibida hoy 29 NOV 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2019-00365-01
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA GAMBOA TOBÓN - JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora **YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS**, en su condición de **Juez Primera Administrativo Oral de Cúcuta**, quien estima, además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

### 1. ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ MARÍA GAMBOA TOBÓN y JUAN OSWALDO LEÓN ORTIZ, a través de apoderado judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de que se declare la nulidad de la **Resolución DESAJCUR19-2076 del 1 de abril de 2019** y del acto presunto negativo del recurso de apelación interpuesto en contra de la precitada resolución, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, y reliquidar las prestaciones teniendo en cuenta la “bonificación judicial” devengada, y pagar debidamente indexado las diferencias que se generen con ocasión de la reliquidación, a partir del 7 de febrero de 2015.

### 2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora **YUDDY MILENA QUINTERO CONTRERAS**, en su condición de **Juez Primera Administrativo Oral de Cúcuta**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver folio 87).

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, específicamente en relación el tema de inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

### 3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Primera Administrativo Oral de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)



*[Faint, illegible text or markings]*



Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del **Juez Primera Administrativo Oral de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios judiciales tendrían igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO** el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación a la **Juez Primera Administrativo Oral de Cúcuta**, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

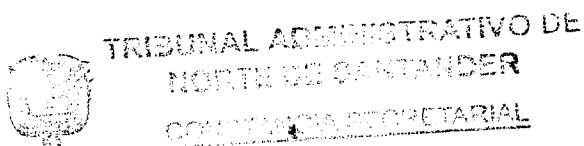
### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 28 de noviembre de 2019)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
Magistrado.-



Por anotación en BOLETO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 NOV 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve  
(2019)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00208-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA HUENNEIRA LEÓN
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

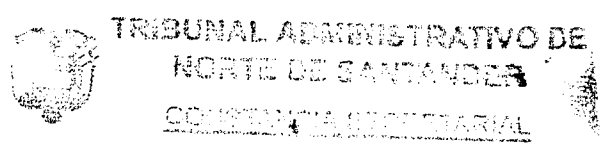
1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **28 de enero de 2020, a partir de las 4:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

2. **RECONÓZCASE** personería al abogado Armando Quintero Guevara como apoderado de la Universidad de Pamplona, en los términos del memorial poder y anexos vistos en folios 643 y 668 del expediente.

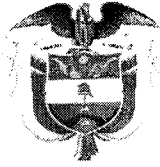
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada.



Por anotación en FECHA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 NOV 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)  
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

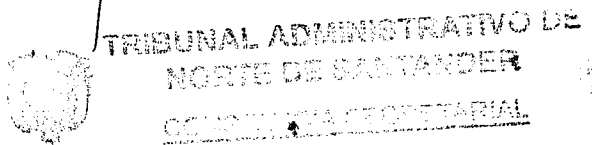
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00199-00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL GELVEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **29 de enero de 2020**, a partir de las **03:00 P.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- RECONÓZCASE** personería a la abogada MARÍA CAROLINA REYES VEGA como apoderado dentro de este proceso del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos del memorial de poder y anexos vistos a folios 561-563 del expediente.

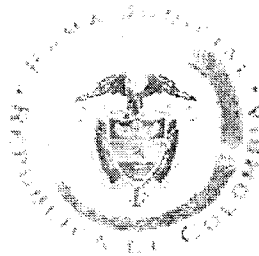
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-



Por anotada en BOGOTÁ, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 NOV 2019

Secretario General



89

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Nulidad**  
Radicado: 54-001-23-33-00-00-2019-00247-00  
Actor: Maryuri Yessenia Leal Hernández  
Demandado: Departamento de Norte de Santander- Ministerio de Educación Nacional

Procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, previo a las siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. La señora Maryuri Yessenia Leal Hernández, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, con el fin de impugnar el acto de nombramiento de la ciudadana Brenda Marbel Fonseca como docente en el Centro Educativo Rural Maria Auxiliadora del Municipio de Cucutilla –Norte de Santander.
2. Como argumento de la demanda, se invoca la transgresión de normas constitucionales y legales y en los hechos planteados se indicándo que la demandante fue rechazada para aspirar a ocupar una vacante en provisionalidad como docente en la CER Maria Auxiliadora Sede la Despensa, del Municipio de Cucutilla, con el pleno de los requisitos exigidos, dando paso al nombramiento de la docente Brenda Marbel Fonseca.
3. Conforme con lo anterior, radicó la de demanda de nulidad simple ante el Tribunal el 16 de agosto de 2019. (fl. 10).
4. Por acta de reparto de 16 de agosto del presente, fue asignado a quien funge como magistrado ponente.

**CONSIDERACIONES**

5. Al respecto advierte el Despacho que de conformidad con el libelo introductorio, las pretensiones se encuentran encaminadas a declarar la nulidad del acto administrativo No. 000448 del 01 de abril de 2019, mediante el cual se nombra en provisionalidad a la señora Brenda Marbel Fonseca Blanco, como docente en el Centro Educativo Rural Maria Auxiliadora del Municipio de Cucutilla –Norte de Santander.
6. Los actos de nombramiento, por disposición de la ley pueden ser controvertidos, en principio, a través de dos vías a saber: mediante el medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA -nulidad electoral-, o a través del descrito en el artículo 138 íbidem- nulidad y restablecimiento-

7. Ahora bien, el Consejo de Estado ha entendido que: *“que no todos los actos de nombramiento obedecen al ejercicio de la función electoral, comoquiera que muchos de ellos se encuadran, en el ámbito del derecho laboral, como es el caso de los que se producen en el marco de los concursos públicos de mérito, por cuanto en ellos no existe discrecionalidad ni dubitación frente al derecho del ganador<sup>1</sup>”*. De allí, que resultaría procedente mediante la acción de nulidad simple cuestionar actos de nombramiento en los casos **en que no existe discrecionalidad.**

8. El medio de control de **simple nulidad**, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. En consecuencia, expresamente dispuso que sólo procede el medio de control de nulidad simple cuando se acusan actos administrativos de carácter general.

9. Pese a ello, el artículo 137 del CPACA, prevé que excepcionalmente, procede la nulidad simple de actos administrativos de carácter particular cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico; iv) la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

10. Mientras que, el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, tiene lugar cuando una persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pida que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho, caso en el cual también podrá solicitar que se le repare el daño.

11. Entonces, dependerá de la pretensión, el medio de control procedente, pues si lo que se discute no solo es un control de legalidad, sino el resarcimiento de un derecho invocado por quien se crea lesionado en sus derechos, deberá interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento.

12. De esta forma, es menester que el juez en uso de sus poderes de adecuación (artículo 171 del CPACA) dirección del proceso e interpretación de la demanda examine si la vía procesal invocada por la parte actora es la adecuada.

13. Revisado el contexto de los supuestos fácticos de la demanda, considera el despacho que las pretensiones de la demanda de la referencia se encuentran encaminadas a examinar la legalidad del nombramiento y adicionalmente un restablecimiento automático de los derechos subjetivos de la señora Maryuri Yessenia Leal, por lo que la Sala inadmitirá la demanda, para que se dé el trámite que corresponde, acreditando los requisitos formales para el caso.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 12 de abril de 2018. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 05001-23-31-000-1997-03423-01

14. En consecuencia de lo anterior, se dispondrá que la parte demandante adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de lo cual deberá acreditar los requisitos formales; entre ellos, la adecuación de las pretensiones, constancia de publicación o notificación del acto administrativo acusado, determinación de la cuantía, constancia de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, adicionalmente al pleno cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA.

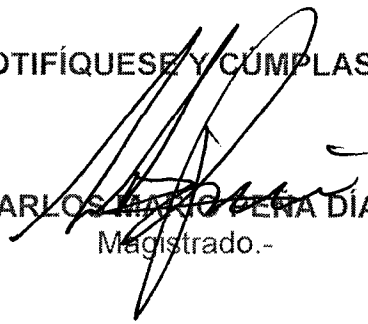
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**


**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, acorde con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda:

- Adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Acreditar los requisitos formales; entre ellos, la adecuación de las pretensiones, constancia de publicación o notificación del acto administrativo acusado, determinación de la cuantía, constancia de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, adicionalmente al pleno cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA.
- De igual manera se servirá aportar la copia digital de la corrección de la demanda, necesaria para enviar el mensaje de datos a los buzones electrónicos de las personas a notificar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO VERA DÍAZ**  
Magistrado.-

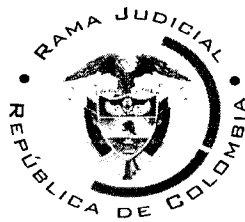


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
COMITÉ SECRETARIAL**

Per anotación en CASADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 23 NOV 2019



Secretario General



49

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00334-00
ACCIONANTE:	WILKIN MENDOZA MOJICA
DEMANDADO:	CORINA YEZMIN DURAN BOTERO
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem<sup>1</sup>, en los siguientes aspectos:

1. El artículo 166 del CPACA, establece expresamente los anexos que se deben acompañar a la demanda, indicando expresamente en el numeral 1, que esta misma debe contener: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, el Despacho observa que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de las Actas E-26 del 31 de octubre de 2019 *Actas Parciales de Escrutinio*, “por medio de las cuales se declaró la elección de CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.090.395.356, como Alcalde del Municipio de Tibú periodo constitucional 2020-2024”, además del Acta denominada “Acta aclaratoria elección candidato a la Alcaldía de Tibú – Norte de Santander” del 31 de octubre de 2019 expedidas por la *Comisión Escrutadora Municipal*.

Sin embargo, verificados los anexos de la demanda, se echa de menos la respectiva copia de las actas demandadas.

Como se puede observar, en la norma transcrita, el legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda en aspectos relevantes como la oportunidad, y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma, **por lo que se deberá subsanar la demanda de la referencia en tal sentido**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

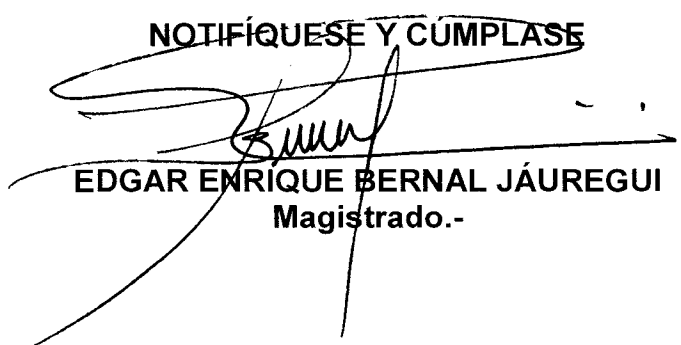
**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda electoral de la referencia presentada por el señor **WILKIN MENDOZA MOJICA**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 296. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado SAÚL ANDRÉS LUNA BARCO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en folio 11 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 NOV 2019



Secretario General